



Categoría: Investigación aplicada en salud y medicina

ARTICULO DE CONFERENCIA

The Indians and their condition: the legal and theological discourse

Los indios y su condición: el discurso jurídico y teológico

Quetzalcóatl Tonatiuh Uribe Sánchez ¹

¹ Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, Michoacán, México.

Citar como: Uribe Sánchez QT. The Indians and their condition: the legal and theological discourse. SCT Proceedings in Interdisciplinary Insights and Innovations. 2024;2:153. <https://doi.org/10.56294/piii2024.153>.

Recibido: 10-08-2024

Revisado: 23-10-2024

Aceptado: 27-12-2024

Publicado: 29-12-2024

Editor: Emanuel Maldonado 

ABSTRACT

The study analyzed the legal construction of the indigenous people in New Spain from the 16th century, focusing on the regulation of their freedom, their integration into the colonial order and the conflicts between the Crown, the Church and the encomenderos. From the time of Queen Isabella, the indigenous people were recognized as free subjects, but economic demands and abuses in the repartimientos (the system of land distribution) generated debates about their legal and social status. The Crown implemented measures such as the corregimientos and the Audiencias to supervise their treatment and prevent their enslavement.

The concept of a “just war” justified the conquest with theological and political arguments. Intellectuals such as Bartolomé de las Casas defended the dignity of the indigenous people, while Juan Ginés de Sepúlveda argued that they were inferior to the Spanish. Vasco de Quiroga proposed a pacifist model for their evangelization. Colonial legislation established that they could only be subdued in cases of rebellion or alliance with enemies of Castile.

The provincial councils of 1555, 1565 and 1585 reinforced the work of the Church in the evangelization and protection of the indigenous people. A separation was established between ecclesiastical and civil justice, ensuring their right not to pay unjust taxes or be forced to work. However, the Church also reinforced its image of “neophytes” in the faith, justifying its guardianship.

The article concluded that the legal status of the indigenous population was the result of a negotiation between economic, religious and political interests.

Keywords: indigenous people; Spanish colonial law; just war; evangelization; encomiendas.

RESUMEN

El estudio analizó la construcción jurídica de los indígenas en la Nueva España desde el siglo XVI, enfocándose en la regulación de su libertad, su integración al orden colonial y los conflictos entre la Corona, la Iglesia y los encomenderos. Desde la reina Isabel, los indígenas fueron reconocidos como súbditos libres, pero las exigencias económicas y los abusos en los repartimientos generaron debates

sobre su estatus legal y social. La Corona implementó medidas como los corregimientos y las Audiencias para supervisar su trato y evitar su esclavización.

El concepto de "guerra justa" justificó la conquista bajo argumentos teológicos y políticos. Intelectuales como Bartolomé de las Casas defendieron la dignidad de los indígenas, mientras que Juan Ginés de Sepúlveda argumentó su inferioridad en relación con los españoles. Vasco de Quiroga propuso un modelo pacifista para su evangelización. La legislación colonial estableció que solo podían ser sometidos en casos de rebelión o alianza con enemigos de Castilla.

Los concilios provinciales de 1555, 1565 y 1585 reforzaron la labor de la Iglesia en la evangelización y protección de los indígenas. Se estableció la separación entre justicia eclesiástica y civil, asegurando su derecho a no pagar tributos injustos ni ser forzados al trabajo. Sin embargo, la Iglesia también reforzó su imagen de "neófitos" en la fe, justificando su tutela.

El artículo concluyó que la condición jurídica de los indígenas fue resultado de una negociación entre intereses económicos, religiosos y políticos.

Palabras clave: indígenas; derecho indiano; guerra justa; evangelización; encomiendas.

Desde la reina Isabel se dio el reconocimiento de los indios como libres, no obstante, para el desarrollo de la economía y la población a partir de los repartimientos la Corona se enfrentó a diversos conflictos sociales, religiosos, y políticos, pues los encomenderos en su afán de buscar la riqueza por medio de la mano de los naturales, éstos solían morir. (Las Casas, 1822a). La construcción jurídica del nativo pasó por diversos momentos por los cuales, Castilla y Aragón, intentó ejercer un control político y que fue resuelto a través de la instauración de los corregimientos, de esta forma, se formaba un lazo estrecho entre el casuismo aplicado por las Audiencias y España con la finalidad de procurar el bienestar de los naturales en torno a las actividades económicas y los procesos de población o repartimiento (De Zaballa, 2011b; Zavala, 1935; Zavala 2006c).

Las diversas acusaciones que los frailes hicieron en torno a las prácticas de los encomenderos llevaron a celebrarse diversas juntas las cuales procuraron establecer las normativas que se consideraron pertinentes para resolver dos materias: la libertad de los indios y la evangelización. A partir de este punto, como era evidente, los clérigos se centraron en la salvación de las almas, pues reconocieron a los naturales como hijos de Dios. las potestades invistieron a los naturales con su reconocimiento de súbdito, los cuales no podían estar sujetos a la esclavitud. (Las Casas, 1822; De La Veracruz, 2004). La miserabilidad de estos estuvo estrechamente ligada a la actividad religiosa de tal forma que Vasco de Quiroga describió su fisonomía y vestimenta como los apóstoles de la primitiva Iglesia (Zavala, 1983b). La guerra justa versó en torno a las discusiones que se dieron sobre la situación de barbarie y servidumbre, se respondieron a las preguntas sobre la licitud en torno a los procesos de conquista, para ello, había que situar a los naturales bajo normativas jurídicas que permitieran el desarrollo de las colonias en América, y protegerlos bajo el derecho real y natural. Si bien, la corriente humanista del siglo XVI perpetuó la idea sobre las civilizaciones superiores, aquellos quienes nacieron para ser servidumbre y quienes nacieron para mandar, fueron piezas claves para la construcción jurídica de los naturales (Valencia, 2020; Lafaye, 2014). A raíz de esto Quiroga prefirió ejercer un trato pacifista hacia indios en relación con su libertad donde solicitó evitar cualquier tipo de mal y crueldad (Zavala, 1983b).

Acorde con la mentalidad intelectual de la época, se considera que Sepúlveda, no defendía la esclavitud de los indios, sino la superioridad de los españoles en torno a las formas de vida de los nativos, sin embargo, la definición de servidumbre se conectó con las prácticas de los colonos en las primeras décadas del siglo XVI cuando éstos abusaron y maltrataron a los naturales (Las Casas, 1822; Valencia, 2020; De Sepúlveda, 1987). La Corona debió pacificar los procesos de repartimiento por medio de juriconsultos y teólogos quienes describían el contexto americanista y las formas en que los procesos de población afectaban la vida tanto religiosa como civil (Zavala, 1935; Zavala, 2006b; Pietschman, 1987). No obstante,

autores como De Vitoria, señalaban que la infidelidad o las prácticas religiosas de los nativos no era razón suficiente para hacer una guerra justa (1975).

Dentro de la normativa de la Corona, se dilucida que la guerra justa solo era permitida cuando los naturales se encontraban en rebelión, o como en el caso de Filipinas, se aliaban con los enemigos de Castilla y Aragón (Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias, 1998a). Los diversos señalamientos desde Montesinos, Las Casas (1822; 1822b), De Vitoria (1975), De La Veracruz (2004), describieron los procesos de colonización, de tal manera, que puntualizaron la vida de los nativos y su capacidad de recepción a las nuevas costumbres castellanas y cristianas. La guerra justa, por lo tanto, quedó prohibida solo en casos de excepción, la infidelidad, el canibalismo, los sacrificios, y la religión de los indios quedó construida bajo la ignorancia en la fe o hacia el verdadero Dios, (Lara, 2014a). No obstante, hay dos discursos que se mantienen, como señala Zavala (1935), los encomenderos procuraron convencer a la Corona del salvajismo de los naturales, estas intenciones respondían a su deseo de riqueza y la intención religiosa de salvaguardar a los indios a través de los sacramentos.

La guerra justa también representó la contratación de nuevos colonos, lo que, para el fisco de la Corona, significó pérdidas en los primeros procesos de colonización. Los conquistadores se sirvieron del tributo de los indios, algo que el Estado no podía permitir, ya que sufriría de las consecuencias de los feudos y construcción de señoríos que podrían convertirse en oposición a sus medidas (Pietschman, 1987). La condición de los naturales quedó resguardada a través de las audiencias y sus funcionarios, a su vez, los clérigos se mantenían al tanto de su salud espiritual (Zavala, 1935; Zavala, 2006c; Pietschman, 1987). Las medidas de la monarquía con la instauración de los corregimientos permitieron la vigilancia estrecha institucional sobre las prácticas de los colonos, sobre todo, cuando se trató de la esclavitud de los nativos. A través de su normativa, se procuró que la guerra estuviera justificada en casos especiales y para ello debía ser integrada por la opinión de los clérigos como de sus virreyes (Zavala, 2006c).

Bajo este enfoque, las diversas leyes que integraron el derecho indiano bajo esa cultura jurídica, herencia de la Edad Media, se permeó nuevas soluciones a los problemas de los virreinos. Las Audiencias, como se refleja en la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias, (1998; 1998b), solucionaron los conflictos por medio de una legislación o administración local, del tal modo, que se ejerció un control directo sobre las diversas problemáticas que se suscitaron en las en el Nuevo Mundo. La guerra justa, el debate del dominio, la infidelidad de los indios, las encomiendas, los corregimientos, son las categorías por las cuales se cimentó la condición jurídica de los naturales. Los diversos trabajos antropológicos de la época diversificaron la vida cotidiana de los nativos, tanto la Iglesia y Corona comprendieron la magnitud de contextos particulares que se producían en las nuevas villas (Pietschman, 1987; Las Casas, 1822, De La Veracruz, 2004).

Los cacicazgos, como sugiere Gamboa (2004), también posibilitaron el cuidado de los indios en los repartimientos. Se desarrollaron medidas sincréticas en la religión, esperando que algunas, con el tiempo, desaparecieran, y, se justificaba la construcción de nuevas sociedades coloniales los cuales respondían a simbolismos y cosmovisiones diferentes. Bajo ese enfoque, el ejercicio hermenéutico de los diversos frailes y jurisconsultos crearon un nuevo derecho positivo basado en el natural y divino, el derecho civil y castellano, que se aplicaría a los contextos de ultramar con la finalidad de ordenar las regiones.

La condición jurídica del indio en el Primer Concilio Provincial Mexicano de 1555

El Primer Concilio Provincial Mexicano se celebró en 1555. Según Verá (1893), el virrey Antonio de Mendoza recibió una carta fechada de 27 de abril de 1539, para que los clérigos se organizaran en un sínodo y estipularan la forma gubernativa eclesial. A esta junta acudieron los obispos: Juan de Zumárraga de la diócesis mexicana; Juan de Zárate Antequera (Oaxaca); Vasco de Quiroga fundador de la Iglesia en Michoacán; Pedro de Granada comisario de la Orden Seráfica y Pedro de Delgado provincial de dominicos. Por parte de los franciscanos acudieron: Domingo Jiménez vicario; Francisco Soto guardián, Cristóbal de

Zamora; Domingo de la Cruz prior del convento de Santo Domingo de la ciudad y Nicolás de Agreda, este sin mencionar un cargo (Vera, 1893).

La corriente filosófica y teológica que en este sínodo se imprimió pudo ser blanco y negro por las visiones que Zumárraga tuvo al mando de los procesos inquisitoriales en México y la visión humanista de Vasco de Quiroga (Greenleaf, 1961, De La Veracruz, 2004; Hernández, 2014). Acorde con los estatutos de la primera junta eclesiástica (Lorenzana, 1769), se sentaron las bases para establecer las reglas del gobierno espiritual, se trató, de ordenar las normas y disciplina eclesiástica con la finalidad de aplicar la autoridad apostólica y real (González, E., 2005). El primer sínodo, también conocido como Constituciones de el Arzobispado, y provincia de la muy insigne, y muy leal Ciudad de México de la Nueva España, estructuró a la Iglesia como institución y su funcionalidad en la predicación del evangelio (Lorenzana, 1769; Vera, 1893; Pérez, González y Aguirre, 2005).

El Primer Concilio Provincial Mexicano tuvo dentro de sus debates lo tocante al tema de la predicación de la fe, los sortilegios, el salario de los indios, la reducción de pueblos, las obligaciones de los obispos. Como era menester de la Corona establecer las vías para la predicación de los naturales y colonos, se conjuntan las potestades para establecer el gobierno civil y religioso en la Nueva España, por ejemplo, en el prólogo se lee: ...Deseando imitar a nuestros predecesores, y en cumplimiento de lo que por los Sagrados Cánones nos es mandado, estas Partes Occidentales tantos siglos pasados sin conocimiento de el Santo Evangelio, y agora llamados en la ultima edad del conocimiento de nuestra Santa Fe Cathólica tan innumerable gente barbara, y idólatra: Puestos ya debajo de la obediencia de la Iglesia Cathólica, con la diligencia, y gastos, y gente, y zelo christianissimo de el Emperador, y Rey de España nuestro Señor en esta dicha Ciudad de México... (Lorenzana, 1769, p.36).

La relación de la Iglesia y la Corona se vio establecido cuando se pide a los clérigos no pedir tributo a los indios. En su capítulo LIX se informa que este derecho sólo se ejerce por el Rey, prelados y encomenderos, al mismo tiempo, se habla de las causas de injusticia hacia los indios, se solicitó que los sacerdotes visiten a los naturales encarcelados "(...) pues no hay quien vuelva por la justicia de los miserables, padecen los tales grandes trabajos y crueldades... (Lorenzana, 1769, p. 143)". En este punto, se dilucidó la condición miserable de los naturales, aquellos desprotegidos quienes necesitaban misericordia y un trato especial. Se agregaba, que los religiosos estén al pendiente de los nativos con la finalidad procurar la justicia del rey, y así no padezcan injustamente (Lorenzana, 1769).

En las normativas del Primer Concilio Provincial Mexicano escasea la fuente en torno a la categoría de los naturales, sin embargo, sus intenciones eran establecer las bases para predicar la fe, sobre todo, en los pueblos de indios. No obstante, se puntualizó la instrucción de predicar la fe, de tal forma, que los clérigos podían mantener una cercanía con sus feligreses para la salvación de sus almas y cimentar el buen gobierno espiritual (Lorenzana, 1769).

El 13 de diciembre de 1559, Felipe II decretó que ningún juez eclesiástico se inmiscuya en la justicia civil o real, y solicitó a las audiencias no consentir dichos actos, de esta forma la Corona mantuvo un ejercicio de control donde se limitó la jurisdicción de la Iglesia, de tal modo, que, esta institución se convirtió en un instrumento por el cual se hacia la observación de la actividad social y moral de ultramar (Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias, 1998). Sin embargo, entre la década de 50 y 80 del siglo XVI se vislumbró la división entre la justicia especial y ordinaria que atendería la causa de los indios. Para Traslosheros (2014e), era el foro mixto. El 6 de enero de 1560, Felipe II solicitó que los jueces eclesiásticos no condenen a los naturales por penas pecuniarias, por la pobreza que estos padecen (Recopilación de leyes de los reynos de indias, 1998).

Sobre las normativas creadas en las juntas conciliares, en el 31 de agosto de 1560 Felipe II solicitó que lo erogado y concretado fuera enviado al Consejo de las Indias antes de su impresión para la revisión del contenido, este margen permite observar la tesis de Pietschman (1989), cuando asume que la Corona en

todo momento mantuvo la intención u objetivo de ejercer un control absoluto, haciendo uso de la Iglesia como un instrumento más del ejercicio de poder.

La condición jurídica del indio en el Segundo Concilio Provincial Mexicano de 1555

Por orden de la Corona, Montúfar realizó una nueva convocatoria para celebrar la segunda junta eclesiástica en el año de 1565, a ella acudieron los obispos sufragáneos de Chiapas, Tlaxcala, Nueva Galicia, Antequera de Oaxaca además de estuvieron presentes clérigos del cabildo metropolitano (Pérez, González y Aguirre, 2004). El segundo sínodo pretendió establecer una jerarquía eclesial y establecer la guerra contra el demonio (Pérez, González y Aguirre, 2004). A diferencia del primer sínodo, en este Segundo Concilio se tiene por objetivo sentar las bases para la identificación de las supersticiones y la predicación de la fe a los naturales, en el tercer estatuto se cita:

En lo llamando á la administración de Sacramentos, acuda sin dilación, no sea, que por su tardanza se pierda una alma remida con la Sangre de Jesu-Christo; nunca responda con aspereza a los que van a llamar, sea la hora que fuese, pues esta es su principal obligación... (Lorenzana, 1769, p. 382)

La condición jurídica del indio no se encuentra literalmente impresa en los estatutos de la segunda junta conciliar, sin embargo, para Lara (2014a), la Corona e Iglesia asumieron que la religión católica era sinónimo de civilización, a partir de este punto, el objetivo era educar a los nativos en esa misión divina, en el sentido de hacer que poco a poco olviden su falsa religión. En torno a la construcción discursiva del indio, la paciencia con la cual los clérigos debían tenerle y el amor paternal el segundo sínodo se estipuló: Ame mucho a los Indios, y tolere con paciencia, su sudor nos mantiene, con su trabajo no edifican Iglesias, y casas en que vivir, que son propiamente naturales del País, nuestros benjamines amados; y que para la propagación de la Fe, e instruirles en ella, estamos nombrados Ministros de la Iglesia, y no para comodidades temporales... (Lorenzana, 1769, p. 387).

Se reconoció el trabajo de los naturales para la solidificación y funcionamiento económico de las colonias, sin embargo, la situación de los nativos era desventajosa ante el desarrollo político y económico de los virreinos (Lara, 2014a). El discurso impreso en los estatutos de la segunda junta eclesiástica siembra la herencia de aquel indio que debe ser tratado con paciencia y benevolencia, se instruí que los gobernadores de los naturales trataran a éstos con estimación, asumían que con la paciencia se encontraría la paz de las almas (Lorenzana, 1769). En la obra de Lorenzana (1769), aparecen los “privilegios” de los naturales, en ella se establecía los días de trabajo, en torno a las idolatrías y supersticiones, no debían ser delatados ante el Santo Oficio sino al obispo diocesano, provisor, Tribunales Reales del Juzgado General de Naturales.

Según Traslosheros (2010c), Felipe II instauró el Tribunal Ordinario en 1569, no obstante, desde esta junta sinodal se vislumbra la separación jurisdiccional del Santo Oficio sobre las causas de idolatría y superstición, se configura, alrededor de esta práctica, la imagen del nativo miserable que necesita de la piedad, compasión y cuidados (Lara, 2014a). Los indios como neófitos en la fe debían ser atendidos por los obispos, pues son estos quienes logran interpretar supersticiones y en esto concluye que no hubo una inquisición para naturales, pero si una actividad inquisitorial llevada por los obispos y las Audiencias eclesiásticas (De Zaballa, 2010a).

La condición jurídica del indio en el Tercer Concilio Provincial de 1585

El tercer y último concilio del siglo XVI es la fuente que administró el sistema gubernamental de las diócesis, sus obispos y demás funcionarios, uno de los objetivos principales era cuidar de los indios ENLACE no recayeran en la idolatría, por lo cual la disciplina eclesiástica se inclinó hacia la protección de los naturales (Lara, 2005). En enero de 1585 se celebró el Tercer Concilio Provincial Mexicano de 1585 a la cual EN LACE asistieron Juan de Medina; Fernando Romano, Gregorio Montalvo, Domingo de Alzola, Bartolomé de Ledesma, y Domingo de Salazar (López, García y García, 2005).

Acorde con Corcuera (2005), la tercera junta eclesiástica tuvo como objetivo la actualización de la legislación clerical, a partir de este punto, se dilucida las formas en que se predicaría la fe, se incluía la tipificación sobre los delitos de superstición, y la participación de los jueces eclesiásticos en torno a los juicios por superstición, a su vez, se distingue la personalidad miserable de los indios como una categoría jurídica y religiosa (Galván, 1959). En los estatutos erogados de esta junta sinodal se solicitó a los clérigos el cuidado de los indios y sus almas para que no fueran afectados por falsas acusaciones, se señaló la avaricia de los españoles, y se solicitó la averiguación del crimen por medio del juez ordinario (Galván, 1959).

La política del Tercer Concilio Provincial Mexicano giró en torno a la predicación y cristianización de los indios, se decretó de persuadir a los indios en vivir en sociedad, cuidar de sus costumbres y la destrucción de templos e ídolos (Galván, 1959). Por su parte, Llaguno (1983), afirma que el indio estuvo situado como gente ruda, siendo éstos personas de poca capacidad, de aquí, parte el objetivo de proteger a los indios en contra de los que no pueden defenderse, se cataloga al indio como neófito el cual recibe consideraciones especiales como la instrucción de los clérigos sobre las prácticas de superstición (Lara, 2014a).

La junta conciliar se preocupó por definir las causas idolátricas de los indios, su objetivo fue establecer las medidas necesarias para erradicar el pensamiento supersticioso, considerado, neófito en la fe, pusilánime y miserable, se pretendía una correcta administración del Evangelio y la predicación en la lengua nativa (Galván, 1959; Corcuera, 2005) Para ello, se definió la practica supersticiosa y se delimitó la penas que debían pagarse, se procuró que el concepto de miserable, se definiera como aquellas personas que no tuvieran bienes ni un poder adquisitivo y se encontraban a merced de los abusos (Galván, 1959; Cunill, 2011). Acorde a los memoriales de la tercera junta, se interpretan los defectos de los indios que llevan a construir una personalidad o condición jurídica a través de la timidez, apatía, falta iniciativa, irresponsabilidad (Llaguno, 1983)

FINANCIACIÓN

Ninguna.

CONFLICTO DE INTERÉS

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses.

CONTRIBUCIÓN DE AUTORÍA

Conceptualización: Quetzalcóatl Tonatiuh Uribe Sánchez.

Curación de datos: Quetzalcóatl Tonatiuh Uribe Sánchez.

Análisis formal: Quetzalcóatl Tonatiuh Uribe Sánchez.

Investigación: Quetzalcóatl Tonatiuh Uribe Sánchez.

Metodología: Quetzalcóatl Tonatiuh Uribe Sánchez.

Administración del proyecto: Quetzalcóatl Tonatiuh Uribe Sánchez.

Redacción - borrador original: Quetzalcóatl Tonatiuh Uribe Sánchez.

Redacción - revisión y edición: Quetzalcóatl Tonatiuh Uribe Sánchez.